



AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, se recibió a través del correo institucional del Juzgado el día 28 de abril de 2022. Igualmente informo, que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2022-00092-00, y ya se conformó la correspondiente carpeta digital en el OneDrive del Juzgado. Se encuentra para estudio de si existe o no mérito para librar mandamiento de pago. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 13 de mayo de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LUIS RAMON BOSSA SANJUAN
DDO.: HILDA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO
RAD: 13-836-31-03-001-2022-00092-00**

El abogado LUIS RAMON BOSSA SANJUAN, actuando en nombre y representación propia, presentó demanda ejecutiva laboral, contra los señores HILDA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO, a fin que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280.000.000), por concepto de honorarios de servicios profesionales pactados.

A la demanda se acompañó como título base de recaudo, el contrato de prestación de servicios suscrito por los señores Hilda Blanco de Camacho y Enrique Camacho Blanco, el que en su Cláusula Séptima establece que presta mérito ejecutivo; junto al citado documento aportó el auto admisorio de la demanda de prescripción, el acta de sentencia de primera instancia, el acta declarando desierto el recurso de apelación de la sentencia, el certificado de tradición y libertad con F.M.I. 060-75744, y el contrato de promesa de compraventa suscrito por la Sra. HILDA BLANCO DE CAMACHO y la empresa de CEMENTOS ARGOS fechado 22 de diciembre de 2021, constituyéndose con ello el denominado título judicial complejo.

Sea lo primero señalar que para estudiar las exigencias requeridas para demandar ejecutivamente una obligación contenida en un documento, el despacho lo analizará a partir de lo preceptuado en el Art. 100 y ss del C.P. del T. y S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas contemplado en el art. 145 del C.P. del T. y S.S., donde se señalan las exigencias requeridas para que pueda demandarse ejecutivamente, las cuales son: a) Que la obligación sea expresa; b) Que la obligación sea Clara; c) Que la obligación sea exigible; d) que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

El ejecutante, conforme a las disposiciones del Art. 101 del C.P.L Y S.S, denuncia y solicita como bien de los ejecutados HILDA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO, el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de



matrícula inmobiliaria No. 060-75744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

El art. 100 del C.P.L y SS, determina que es exigible por vía ejecutiva la realización y cumplimiento de cualquier imposición o carga derivada de una relación de trabajo que figure en:

1. Acto o documento que provenga del deudor o de su causante.
2. En una decisión judicial o arbitral debidamente ejecutoriada, o sea en firme.

En el título ejecutivo debe constar una obligación laboral, de seguridad social o simplemente derivada de una relación de trabajo que tenga tres características:

1. Expresa, es decir que el contenido no sea simplemente declarativo sino que contenga la obligación de cumplir una prestación legal, de hacer o no hacer.
2. Clara, de manera que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite mucho esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.
3. Actualmente exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple, ya declarada.

Valorados en conjunto los documentos allegados por el ejecutante como título base de recaudo, los cuales vienen enunciados en precedencia, tenemos que los mismos prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 100 del C.P.L y S.S. y los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que se aplican a este proceso por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L y S.S, resultando a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo antes expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra los señores HILDA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO, identificados con la cedula de ciudadanía No. 33.115.925 y 73.350.723, respectivamente, por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280.000.000.00), por concepto de la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes en este asunto, fechado noviembre de 2016, que se presenta como título de recaudo ejecutivo, así como las Costas y Agencias en derecho, a favor de LUIS RAMON BOSSA SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.936.265.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-75744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de la demandada Hilda Blanco de Camacho. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 102 del C.P.L Y S.S en armonía con el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio de embargo.

TERCERO: Notifíquese este auto como lo preceptúa el art. 41 del C.P.L y S.S. armonizado con el Decreto 806 de 2020, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, notifíquese personalmente de este mandamiento de pago a los demandados



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. 138363103001-2021-00300-00

HILDA BLANCO DE CAMACHO Y ENRIQUE CAMACHO BLANCO. Se le advierte a los demandados que una vez notificado, se le corre traslado por el término de diez (10) días, y su comparecencia al proceso deberá ser a través del correo electrónico del juzgado, esto es, j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al demandante por estado electrónico fijado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfdabf89098adc533769a6fa7662ffade09fe8d7c021f2aa8cc2d4a47666a2e**

Documento generado en 13/05/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>